

que el capitán del buque haya hecho ante el cónsul mexicano, ó de la que haya hecho el consignatario del buque, con certificación del capitán, ante el mencionado cónsul.

Art. 254. Justificada así la avería, la aduana procederá á reconocer el estado de las mercancías, recomendando muy particularmente á los vistas que intervengan en los despachos, hagan la debida separación de las mercancías que se hallen en buen estado y de las averiadas.

Rebaja de derechos por avería parcial.

Art. 255. Para los casos de avería parcial que concede esta ley, se calificará la rebaja de derechos de la manera siguiente: el vista nombrará un perito por parte de la aduana, y el consignatario de la mercancía otro por su parte; ambos peritos, antes de dar su opinión nombrarán un tercero que falle en definitiva para el caso de que no lleguen á ponerse de acuerdo sobre la calificación de la avería. Si no estuvieren conformes en el nombramiento de la persona que debe servir de tercero en discordia, el administrador de la aduana lo nombrará, y la resolución que se dicte será definitiva, tanto en el caso de que los dos peritos estén de acuerdo en la calificación, como en el de que el tercero tenga que dar su fallo por la discordancia de los dos primeros.

Acta de avería.

Art. 256. Siempre que se declare averiada una mercancía, se levantará un acta con las constancias necesarias para poderse comprobar la rebaja ó exención de los derechos. Esta se extenderá por cuadruplicado, firmándola todos los que interviniere en la calificación, y llevará el V^o B^o del administrador.

Un ejemplar será enviado á la Secretaría de Hacienda para que lo agregue á la hoja de despacho relativa, y los otros tres ejemplares se agregarán á los respectivos pedimentos.

Estas actas llevarán timbres por valor de cincuenta centavos en uno de los ejemplares.

CAPITULO VI.

Ajuste y pago de los derechos aduanales.

Devolución de pedimentos por los Vistas.

Art. 257. *Terminadas las operaciones de los Vistas, devolverán al Administrador el ejemplar del pedimento de despacho, hecha ya la designación de cuotas, anotado y firmado como se tiene prevenido y acompañado de los partes y demás documentos á que haya dado origen el despacho.*

El Administrador entregará á la Contaduría el expresado ejemplar, á fin de que consigne en el que corresponda al archivo de la aduana, todas las anotaciones y constancias del despacho, y para que proceda al ajuste y cobro de los derechos. Con el mismo objeto, el propio Administrador pasará á la Contaduría, á la vez que el ejemplar principal, el otro ejemplar del pedimento que haya quedado en poder de aquel empleado, en los casos en que, según lo dispuesto, así procediese, para utilizarlo en el reconocimiento de las mercancías (1).

Art. 258. Los contadores llevarán un libro en que hagan constar la entrada y salida de los pedimentos de despacho que tengan en la contaduría; el número de orden de cada pedimento; el del manifiesto relativo del buque importador y el nombre del consignatario de las mercancías; debiendo tener dicho libro las columnas correspondientes para anotar á su debido tiempo la fecha del cobro y el monto total de los derechos. (Modelo número 25.)

Libro de pedimentos.

Art. 259. Hechas las anotaciones correspondientes en el libro antedicho, se pasarán dos ejemplares de los pedimentos á la sección de ajustes, para que haga las operaciones aritméticas del ajuste de los derechos, cuidando de examinar si la cotización está bien, y si los pedimentos no tienen irregularidades que los hagan no estar conformes con los preceptos de esta ley, ú otras circunstancias que indiquen ó funden una presunción de fraude, en cuyo caso darán inmediatamente parte al contador, para que éste lo haga á su vez al administrador. Al hacer las operaciones aritméticas, cuidarán muy especialmente los empleados de esta sección, de que lo que uno ajuste otro lo revise, haciendo constar bajo su firma la operación que cada uno haya hecho, ya sea de ajuste ó de revisión.

Ajuste de derechos.

Art. 260. Devueltos los pedimentos al contador, éste los pasará á la sección de revisión y distribución, la que cuidará:

I. De revisar y confrontar los pedimentos entre sí para ver si la cotización está bien hecha, y si las operaciones aritméticas son exactas y conformes en los dos ejemplares.

Revisión de ajustes.

II. De asentar al calce de cada pedimento la distribución de los derechos conforme lo determinen las leyes, anotando en un libro que para el efecto tendrán las aduanas, autorizado por la Secretaría de Hacienda, todos los pormenores que en él se detallan (modelo número 26), poniendo á cada pedimento el sello de la mesa respectiva y firma del empleado que hizo la revisión y distribución de los derechos. Cualquiera observación que este empleado tuviere que hacer á las operaciones contenidas en el pedimento, la hará de

(1) Decreto de 22 de Marzo de 1898.

palabra al contador, quien inmediatamente la comunicará al administrador, el que si considera la falta ó error de alguna gravedad, ordenará que el parte se dé por escrito para proceder á lo que haya lugar.

Nota de cobro.

Art. 261. Un empleado sacará copia exacta de dicha liquidación ó distribución, la que pasará con el pedimento respectivo al contador, para que asiente su «Conforme» si no tiene observación que hacer en contrario, entregándola éste en seguida al administrador para que, asentada su firma, la presente al consignatario deudor, á fin de que entere desde luego en la tesorería de la propia aduana, el importe de los derechos que hayan causado sus mercancías.

Corrección de ajustes.

Art. 262. Si el interesado al recibir la nota formada por la aduana, hace observaciones, el administrador y contador de común acuerdo resolverán si se debe ó no tomar en consideración, y si el reclamante tiene justicia en sus observaciones, se anotará la diferencia en la columna respectiva de la liquidación, sin cambiar en lo absoluto la cantidad primitiva, sino descontando ó aumentando por lo observado las sumas asentadas.

Pago de los derechos.

Art. 263. Estando conforme el interesado con la liquidación, enterará la suma que ella arroje, recogiendo del cajero el correspondiente recibo que desprenderá de un libro talonario especial para el caso; haciendo constar tanto en el talón como en el recibo, los detalles marcados según el modelo núm. 27. Este recibo llevará la firma del cajero, el «Conforme» del contador, y el V^o B^o del administrador, con sus correspondientes medias firmas.

Devoluciones.

Art. 264. Una vez satisfechos los derechos, las aduanas no podrán hacer devolución de ellos sin orden expresa de la Secretaría de Hacienda, quedando obligados los administradores á transmitir oficialmente á la misma Secretaría, con el informe correspondiente, las gestiones que con tal objeto se les presenten.

Cotización por lo manifestado.

Art. 265. Las mercancías que al ser reconocidas por el vista resultaren con menor tiro, anchó, peso, número, calidad, etc., que lo expresado en el pedimento de despacho, serán cotizadas conforme á lo manifestado en dicho pedimento, procediéndose de igual manera si faltare por completo alguno de los efectos declarados; pero el vista cuidará de anotar el resultado del reconocimiento, en la columna destinada á observaciones, y sólo la Secretaría de Hacienda podrá, si lo estima de justicia, ordenar se haga la liquidación conforme al resultado del despacho (1).

(1) La circular de 8 de Noviembre de 1897 reglamentó las prevenciones de este artículo. (Véase dicha circular en el «Apéndice» bajo el núm. 15.)

Art. 266. Cuando una mercancía cotizada sobre peso neto, traiga en lugar de éste, declarado el peso legal, y no se haya hecho por los interesados la correspondiente rectificación, se ajustarán los derechos sobre el peso legal, en sustitución del peso neto, sin aplicación de otra pena, excepto en el caso en que del reconocimiento resulte alguna suplantación.

Ajuste sobre peso legal en vez del neto.

Art. 267. Cuando para la especificación de una mercancía se hayan empleado en las facturas los términos de alguna de las fracciones de la Tarifa, y á la vez se cite el número de otra fracción que no corresponda á dichos términos, se tendrá por nula la cita del número de la fracción, considerándose solamente los términos que se hayan usado en la declaración.

Ambigüedad en la declaración.

La designación de la mercancía hecha en los pedimentos conforme á los términos de la Tarifa, será la que sirva siempre de base para la aplicación de los derechos y de los preceptos de esta Ordenanza. Cuando en uso de la facultad otorgada por la fracción IV, inciso B, del artículo 149, no se haga la designación de la mercancía conforme á la Tarifa, la fracción y cuota que designe el consignatario serán la única base que deba tomarse en cuenta para la susodicha aplicación; pero en el caso de que hubiese desacuerdo en estos últimos datos y de que la divergencia haya pasado inadvertida en la confrontación del pedimento y en la revisión del mismo hecha por el Vista, los derechos serán aplicados conforme al dato que los produzca mayores (1).

Art. 268. La copia de la liquidación, de que habla el art. 261, con la conformidad del deudor, formará la comprobación necesaria á las partidas de ingreso de caja por derechos de importación.

Tanto los empleados encargados de practicar las liquidaciones, como los cajeros en sus operaciones de caja, cuidarán de formar las relativas á las penas pecuniarias que impone esta ley, con entera separación de los derechos de importación.

Art. 269. (Derogado por decreto de 12 de Mayo 1896.)

Art. 270. { (Sin efecto, en virtud de la modificación hecha en el art. 11, á que se refería.)

Art. 271. El pago de los derechos fiscales debe hacerse al contado y en la forma que el Ejecutivo haya determinado ó determine; pero los administradores quedan facultados para admitir fianza por el importe de los derechos y las penas, siempre que sea á su entera satisfacción y bajo su responsabilidad personal (2).

Pago de derechos.

(1) Decreto de 22 de Marzo de 1898.

(2) La circular de 7 de Octubre de 1895, que figura en el «Apéndice» bajo el núm. 16, prohíbe á los Administradores admitir fianza en las importaciones de mercancías, respecto de las cuales vaya á solicitarse del Congreso de la Unión la exención de los derechos respectivos.

Fianzas por derechos. Las fianzas serán firmadas mancomunada y solidariamente por el fiador y el fiado y con renuncia al beneficio de orden y excusión, no pudiendo admitirse como fiadores las personas que tengan comunidad de bienes con los fiados.

De la prescripción. Art. 272. *Los consignatarios son responsables del pago de las diferencias que por error de cálculo ó de aplicación de cuotas hayan dejado de pagar, así como de las multas que no hayan sido impuestas en su oportunidad, con excepción de las que trata el art. 673. Estas responsabilidades prescribirán si la notificación del adeudo no les fuese hecha dentro del término de tres años, contados desde la fecha en que la tramitación ó liquidación quedó terminada por la aduana, según el caso, del documento que dé origen á la observación.*

El mismo término regirá para la prescripción de la responsabilidad que en los casos mencionados deba recaer sobre los empleados de la aduana, á falta de responsable directo.

No podrá ser invocada la prescripción de que se trata, cuando de las observaciones hechas resulte acusación por algún delito, ó cuando la responsabilidad de los causantes proceda de infracciones no descubiertas por las aduanas á la importación de los efectos (1).

CAPITULO VII.

De otras operaciones de mar en las aduanas marítimas.

SECCION I.

Llegada, descarga y despacho de buques, á consecuencia de arribada por avería ú otros accidentes, y reembarque de las mercancías.

Buques de arribada. Art. 273. Los buques que arriben á algún puerto de la República para remediar averías, hacer aguada, refrescar víveres, ó por otro accidente, serán visitados, reconocidos y custodiados, de la misma manera que si directamente llegaran á hacer desembarque de efectos; en consecuencia, el jefe del resguardo ó el comisionado por el administrador, que le pase la primera visita de fondeo, inquirirá el motivo de su arribada comprobada por medio de la declaración escrita de los pasajeros, ó tripulación si no hubiere aquéllos, y de las constancias respectivas asentadas en el cuaderno de bitácora; cerrando y sellando las escotillas y mamparos del buque, y reco-

(1) Decreto de 22 de Marzo de 1898.

giendo los documentos con que venga éste, para ponerlos en poder del administrador, quien los conservará en el mismo estado que los reciba; disponiendo en vista de las circunstancias lo que crea más conveniente á fin de evitar que se cometa algún fraude.

Art. 274. Si fuere preciso que se descargue el buque arribado, pedirá permiso el capitán usando en su pedimento timbres por valor de ocho pesos (1), expresando el nombre del buque, número de toneladas que mida, lugar de donde proceda, punto donde se dirige y los números y marcas de los fardos, cajas, barriles, etc., de que conste su cargamento. El administrador autorizará la descarga pasando al contador este permiso para que una vez que se haya sacado copia certificada de él, entregue al comandante de celadores el original, para las funciones que en las descargas le están detalladas por esta ley. De todo lo ocurrido dará cuenta el administrador á la Secretaría de Hacienda con la debida oportunidad.

Art. 275. Verificada la descarga sin novedad, depositados los efectos en los almacenes, pasada la visita de fondeo, y hechas las anotaciones y asientos respectivos, el comandante de celadores devolverá al administrador el pedimento que le sirvió para sus funciones, el cual, en unión de las listas de rancho, de pasajeros y equipajes, y las papeletas con que se hizo la descarga, se depositará en la caja de los caudales de la aduana.

Art. 276. En el caso de que no haya sido necesario descargar las mercancías que traía el buque, remediadas las averías, hecha la aguada, refrescados los víveres ó reparado el mal que lo obligó á la arribada, el capitán pedirá por escrito la salida de la embarcación, usando en su pedimento timbres por valor de cincuenta centavos en cada hoja de tamaño legal. El administrador concederá el permiso de salida, y devolverá al capitán los documentos que hubiere conservado en depósito por conducto del comandante de celadores, quien pasará la última visita de fondeo, continuando la vigilancia del buque hasta que zarpe del puerto.

Art. 277. En el caso de que el buque haya tenido necesidad de descargar las mercancías, y cuando el capitán manifieste haber concluído de reparar sus averías con objeto de seguir á su destino, hará un pedimento por escrito, con timbres, como en el caso del artículo anterior, para el reembarque de la carga que haya estado depositada en almacenes; pero sin necesidad en esta vez de hacer el detalle de la carga; y el administrador lo permitirá, disponiendo se

(1) El decreto de 2 de Julio de 1898 reformó las cuotas de la Tarifa de la ley del Timbre, relativas á los pedimentos de carga y descarga de buques.